



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1275-2004-AA/TC
LIMA
CRUZ GABINO ALEJO ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cruz Gabino Alejo Zapata contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 16 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 029067-98-ONP/DC, de fecha 24 de setiembre de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada, se disponga que la demandada emita nueva resolución de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, Ley de Pensión Minera, y se le otorgue una pensión sin topes. Refiere que se le ha aplicado de manera retroactiva e ilegal el Decreto Ley N.º 25967, que fija los mencionados topes, desconociéndose sus derechos adquiridos.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente cumplió los requisitos para obtener pensión de jubilación adelantada cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que esta norma le ha sido aplicada correctamente; añade que no se ha peticionado la aplicación de la Ley N.º 25009, toda vez que el recurrente cesó en el cargo de Almacenero III en la Empresa Southern Perú Limited, actividad que no se realiza en minas subterráneas a tajo abierto, de modo que no se encuentra dentro de los alcances de la citada ley.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el recurrente no acredita haber trabajado en un centro minero, y que no ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, considera que no le resulta aplicable el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por no cumplir el requisito de la edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pensión fijada para el actor se ha otorgado en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 25967, dado que a la fecha de su entrada en vigencia –19 de diciembre de 1992–, el recurrente cumplía con los aportes necesarios, pero no con la edad, agregando que no se ha acreditado que el recurrente realizó actividad minera.

FUNDAMENTOS

1. Del documento de identidad obrante a fojas 7, se aprecia que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, el recurrente contaba con 51 años de edad y 30 años de aportaciones, de modo que, al no cumplir el requisito de la edad, le era aplicable la Ley N.º 25967.
2. Con respecto a la pretensión relativa a que se le respete el derecho adquirido dentro del régimen de la Ley N.º 25009, debe precisarse que si bien es cierto que el recurrente ha adjuntado un certificado de trabajo, obrante a fojas 5 de autos, que consigna que ha realizado labores de Almacenero III, también lo es que no se ha acreditado que tales labores hayan sido realizadas en mina de tajo abierto, o socavón, o que hubiese estado expuesto a peligros de toxicidad e insalubridad.
3. Respecto a la implantación del tope de la pensión mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que su monto será fijada mediante decreto supremo, y que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)